



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 596-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, Jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en cámara de consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de **Impugnación al Acta No.28 de la Junta Electoral de Azua** interpuesto el 27 de junio de 2016 por **Nurca Nieves Luciano Jiménez**, dominicana, mayor de edad, domiciliado y residente en la provincia de Azua; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Máximo Alcántara Quezada**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0732294-3, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras No.8, Suite No.5, Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra: El Acta No.028-2016, dictada por la Junta Electoral de Azua, el 26 de mayo de 2016.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 26 de mayo del 2016, la Junta Electoral de Azua levantó el Acta Núm. 028-2016, en la cual se levantó, en su parte final, lo siguiente:

*“**Visto:** La relación general del Voto Preferencial, del Boletín Provisional No.85, hemos dados respuesta a los candidatos/as a Diputados/as, de este municipio, Revisando y Sumando las 154 Actas del Form. 5 C1, las cuales arrojan los siguientes datos: 1. Candidato a Diputado No.1 PLD y Aliados, Julio Brito 8,626; 2. Candidato a Diputado No.2 PLD y Aliados, Ruddy González 3,305; 3. Candidata a Diputado No.3 PLD y Aliados, Nurca N. Luciano 1,750; 4. Candidato a Diputado No.4 PLD y Aliados, Luís A. Vargas 4,704; 5. Candidato a Diputado No.1 PRM y Aliados, Edison Díaz C. 458; 6. Candidata a Diputada*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

No.2 PRM y Aliados, Lía Díaz S. 7,157; 7 Candidato a Diputado No.3 PRM y Aliados, Angel Ogando 4,060; 8. Candidato a Diputado No.4 PRM y Aliados, Ramón Santana 1,011.”

Resulta: Que el 27 de junio de 2016 este Tribunal fue apoderado del recurso de **Impugnación al Acta No.28 de la Junta Electoral de Azua** incoado por el **Lic. Máximo Quezada Alcántara**, en representación de **Nurca Nieves Luciano Jiménez**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que tengáis a bien declarar buena y válida la presente acción en impugnación del acto No.28 de la Junta Municipal Electoral de Azua, por ser justa y reposar en base de derecho, según lo establece la ley que creó dicho Tribunal Superior Electoral. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo tengáis a bien ordenar a la Junta Central Electoral, la no inclusión del acta No.28, de la Junta Municipal Electoral de Azua, por esta estar viciada en todas y cada una de sus repartición de votos antojadizos que hizo la Junta Municipal Electoral de Azua. **TERCERO:** Mantener con todas y cada una de las fuerzas existentes el Boletín No.14, de la Junta Central Electoral.”*

Resulta: Que el artículo 28 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

*“**Artículo 28. Información del expediente recibido.** Del expediente recibido en la Secretaría se les informará, en un plazo de doce (12) horas, a los/las jueces/juezas, los/las cuales a través de su presidente/presidenta emitirán un auto que determinará si se conoce en cámara de consejo o en audiencia pública y se ordenará en este caso citar a las partes envueltas en el proceso”.*

Resulta: Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

*“**Artículo 115. Plazo para decidir la apelación.** El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”

Resulta: Que en atención a las disposiciones de los artículos 28 y 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcrito, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar el presente recurso de apelación en cámara de consejo.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de un recurso de apelación interpuesta el 27 de junio de 2016, por el **Lic. Máximo Alcántara Quezada**, en representación de **Nurca Nieves Luciano Jiménez**, sobre la decisión recogida mediante acta del consejo celebrado por la Junta Electoral de Azua en fecha 26 de mayo del 2016, con relación a los datos de la revisión y suma de las 154 actas del Form.5 C1 de dicho municipio.

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 214: El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que, asimismo, el artículo 213 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 213.- Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley.”

Considerando: Que el artículo 13, numeral 2, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone lo siguiente: *“Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”*.

Considerando: Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.

Considerando: Que el artículo 129 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

“Artículo 129. Apelación por ante el Tribunal Superior Electoral. En los casos que proceda la apelación de una decisión de una junta electoral o una Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, todo el régimen por ante el Tribunal Superior Electoral se encuentra regido por los artículos 110 y siguientes del presente reglamento”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que los textos previamente transcritos ponen de manifiesto que este Tribunal Superior Electoral tiene la competencia para conocer del presente recurso de apelación, conforme a la facultad otorgada por la Constitución de la República y su Ley Orgánica 29-11.

Considerando: Que en apoyo de su recurso, la parte recurrente propone los argumentos y medios que resumiremos en síntesis como sigue: *“A que en fecha 26 del mes de Mayo del 2016, LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, emitió el BOLETIN PROVISIONAL No.14, donde daba ganadora a la señora NURCA NIEVES LUCIANO JIMENEZ; A que en un sorpresivo supuesto conteo de votos en la Junta Municipal de votos en la Junta Municipal de Azua, ... A que ese manejo de acta entre el Presidente y el Secretario de la Junta Municipal de Azua, fue tan burda y descarada que no hay como cuantificar las actas que ellos arreglaron... A que las irregularidades dadas en las Junta Municipal de Azua, para perjudicar a la diputada electa NURCA NIEVES LUCIANO JIMENEZ...”*

Considerando: Que este Tribunal ha procedido a verificar el acta apelada, de lo cual se aprecia que la Junta Electoral de Azua realizó la revisión y recuento de votos que le solicitaran varios candidatos a Diputado (nivel C1). Que en esas atenciones, es preciso señalar que la figura del recuento de votos no se encuentra contemplada en la legislación electoral dominicana, sino que la misma puede ser una facultad de los Colegios Electorales antes de realizar el levantamiento del acta final, más no así una vez que las mismas son enviadas a las Juntas Electorales, las cuales, como hemos dicho, no detentan funciones de recuento de votos.

Considerando: Que las Juntas Electorales, si bien de manera general constituyen órganos dependientes de la Junta Central Electoral, con funciones administrativas, estas atribuciones son ampliadas en los períodos electorales, fungiendo las mismas como Tribunales de Primer Grado respecto de las cuestiones contenciosas que, en ocasión del proceso eleccionario, se presenten, de conformidad con las disposiciones del artículo 15 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Superior Electoral. En consecuencia, todo su accionar debe estar enmarcado dentro de los parámetros y previsiones Constitucionales y legales, instituidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que prevé que las normas del debido proceso de ley deben ser observadas en todo tipo de actuaciones, lo que constituye una garantía del principio de transparencia que debe primar en todo proceso electoral y del cual, además, este Tribunal Superior Electoral es garante en toda su extensión.

Considerando: Que no obstante lo anterior, resulta oportuno señalar que el recuento de los votos no es una facultad atribuida a las Juntas Electorales, sin embargo, las mismas, al verificar la existencia de discrepancias importantes respecto de los datos suministrados por los colegios electorales, pueden, de oficio o a petición de parte, proceder a revisar dichos votos. Que en virtud de lo anterior, la Junta Electoral de Azua actuó dentro de sus facultades legales, al acoger la solicitud de recuento de votos en todos los Colegios Electorales de dicho municipio, por lo que, evidentemente, la misma no ha cometido falta alguna que amerite la censura de ésta Alta Corte, en razón de que el referido órgano decidió de conformidad con las disposiciones legales.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: **Acoge** en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado el 27 de junio de 2016 por el **Lic. Máximo Alcántara Quezada**, en representación de **Nurca Nieves Luciano Jiménez**, en contra de la resolución que contiene el Acta Núm. 028-2016, de la Junta Electoral de Azua, de fecha 26 de mayo de 2016, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Segundo:** **Rechaza** en cuanto al fondo el presente recurso, por improcedente e infundado en derecho y, en consecuencia, **confirma** en todas sus partes la resolución apelada, por haber sido dictada conforme a las reglas legales aplicables al



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

caso, por los motivos ut supra indicados. **Tercero: Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Azua y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **596-2016**, de fecha 29 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 8 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) día del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General